



## ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00084-00

ACCIONANTE: JAIME IVAN BORRERO SAMPER y "SINTRADEUA",

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). -

### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JAIME IVAN BORRERO SAMPER, y "SINTRADEUA", contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que, el día 10 de febrero de 2022, a través de oficio enviado al correo electrónico del rector de la Universidad del Atlántico impetro derecho de petición solicitando *"1.-Relación detallada y precisa de las personas que hacen parte de la llamada "NOMINA JUDICIAL", que fueron reintegradas por orden judicial, incluyendo cargo desempeñado, fecha de reintegro, medio de control o acción constitucional a través del cual se ordena el reintegro.2.-Copia de las resoluciones rectorales a través de las cuales se ordena el reintegro de las personas que hacen parte de la "NOMINA JUDICIAL" en cumplimiento de los fallos suscritos por las autoridades judiciales competentes."*

Que, el 18 de marzo de 2022, la entidad accionada a través de oficio enviado vía correo electrónico, fechado quince (15) de marzo de 2022, suscrito por la señora MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ, jefe Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico, indica que no es posible entregar la información solicitada, argumentando que esta tiene el carácter de reservada y que como entidad pública está obligada a protegerla en acatamiento del ordenamiento jurídico.

### PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al rector de la Universidad del Atlántico, doctor DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la Notificación del Fallo de Primera Instancia, proceda a resolver de fondo, de forma clara y precisa, el Derecho de petición presentado el 10 de febrero de 2022, entregando la información requerida.

En subsidio solicita ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

### DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor DIOMEDES CUELLO DAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, descurre el traslado de tutela, informando al despacho que, la petición de fecha 10 de febrero de 2022, fue contestada por la doctora MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica de la

Universidad del Atlántico, a través del escrito de fecha 15 de marzo de 2022, donde se le dio repuesta de fondo la cual fue enviada a los correo electrónicos señalados por el demandantes para recibir notificaciones, [jibs1234@hotmail.com](mailto:jibs1234@hotmail.com); [sintradeua@outlook.es](mailto:sintradeua@outlook.es) donde se argumentó lo siguientes: *“de acuerdo con los postulados normativos, jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos, se advierte que no es posible entregar a usted la información solicitada en su petición, ya que la misma, repetimos, se encuadra dentro de la información clasificada como reservada por el legislador, siendo obligación de las entidades públicas protegerla en acatamiento del ordenamiento jurídico vigente sobre la materia”*.

Que, se opone a la totalidad de las pretensiones de la tutela impetrada, por carecer de causa, toda vez que no se configura violación de derecho alguno al verse respondido de fondo la petición y en consecuencia se configura un hecho superado, la accionada Universidad del Atlántico por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica fue diligente y se dio repuesta de fondo a la petición, y en tal sentido no procede la tutela por carencia de objeto.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

El problema jurídico consiste en establecer si la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, vulnera el derecho fundamental de petición del señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, al negar la información solicitada por el accionante mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

En principio debe decirse que el señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, dice actuar propio nombre y como presidente del Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico “SINTRADEUA”: sin embargo, requerido para que aportare prueba de su calidad de presidente del sindicato, guardó silencio, siendo evidente la falta de legitimación en causa para actuar en nombre de la organización sindical, lo que llevará a declarar la improcedencia de la acción respecto del sindicato, y se procederá enseguida al análisis respecto del señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, a título personal

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO le negó la información solicitada mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución. Sin embargo, previo a resolver este asunto, se deberá determinar si la acción es procedente en términos formales para así poder establecer si este despacho tiene competencia para fallar de fondo.

En cuanto al derecho de petición en aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estableció los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos, en los artículos 25 y 26 de la Ley, se establece lo siguiente:

**“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2017:

*“De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.*

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO le negó la información solicitada mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, argumentando que no es posible entregar dicha información, ya que la misma se encuadra dentro de la información clasificada como reservada por el legislador, siendo obligación de las entidades públicas protegerla en acatamiento del ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, de manera que el recurso judicial de insistencia ante la autoridad judicial contenido en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, resultaba idóneo para resolver definitivamente sobre el tema, en vista de que es un mecanismo diseñado precisamente para decidir sobre este tipo de controversias.

Teniendo en cuenta que no se tiene evidencia de que el accionante haya hecho uso del recurso de insistencia y tampoco existe justificación de su parte acerca de por qué no acudió a dicho mecanismo, es claro que no se encuentra satisfecho el principio de subsidiaridad.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos alegados.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por incumplimiento del principio de subsidiaridad y contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER, en nombre del Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico“ SINTRADEUA por falta de legitimación.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIME IVAN BORRERO SAMPER contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c053da60a2b1c8cf2b61a919240a5b420d17c5b67bc704928e49ce5138f9246a**

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00084-00  
ACCIONANTE: JAIME IVAN BORRERO SAMPER  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Documento generado en 28/04/2022 07:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**